

$Monto_{index\ i}$  = Corresponde al monto anual de subsidio por vehículo para una zona específica con información de demanda establecida en la resolución exenta N° 2.656, de 2011, tras la aplicación del indexador en el mecanismo de cálculo del monto de subsidio.

$Monto_{original\ i}$  = Corresponde al monto anual de subsidio por vehículo para una zona específica con información de demanda establecida en la resolución exenta N° 2.656, de 2011.

- Creación de bandas de confianza con la finalidad de eliminar distorsiones de los montos de las distintas zonas en relación al promedio nacional, definiendo un límite superior equivalente al promedio más un 45% de éste y un límite inferior equivalente al promedio menos un 45% de éste. El porcentaje asociado a las bandas está dado por la siguiente relación:

$$LS = \Delta(Monto_{Anual\ Subsidio\ Prom.}) + Cv' * \Delta(Monto_{Anual\ Subsidio\ Prom.})$$

$$LI = \Delta(Monto_{Anual\ Subsidio\ Prom.}) - Cv' * \Delta(Monto_{Anual\ Subsidio\ Prom.})$$

Donde:

LS = Límite Superior de la banda de confianza.

LI = Límite Inferior de la banda de confianza.

Cv = Coeficiente de Variación que corresponde al cociente entre la Desviación Estándar y el Promedio Ponderado de la Variación en términos absolutos de los montos anuales de Subsidio por vehículo tras la aplicación del Indexador.

$Cv'$  = Aproximación del coeficiente de variación a un porcentaje múltiplo de 5 más cercano.

- Para valores de variación de monto de subsidio para zonas que se encuentren por sobre el Límite Superior, se trasladarán al citado límite y se les descontará una desviación estándar de la variación de los montos anuales de subsidio por concepto de la aplicación del indexador tarifario.

$$Si \Delta(Monto_{Anual\ Subsidio\ i}) > LS \Rightarrow \Delta(Monto'_{Anual\ Subsidio\ i}) = LS - \sigma$$

$$Si \Delta(Monto_{Anual\ Subsidio\ i}) < LI \Rightarrow \Delta(Monto'_{Anual\ Subsidio\ i}) = LI + \sigma$$

$$Si LI \leq \Delta(Monto_{Anual\ Subsidio\ i}) \leq LS \Rightarrow \Delta(Monto'_{Anual\ Subsidio\ i}) = \Delta(Monto_{Anual\ Subsidio\ i}) + 0,5 * \sigma$$

Considerando que:

$$Si \Delta(Monto'_{Anual\ Subsidio\ i}) \geq LS \Rightarrow \Delta(Monto''_{Anual\ Subsidio\ i}) = LS$$

Donde:

$\Delta(Monto_{Anual\ Subsidio\ i})$  = Variación en términos absolutos de los montos anuales de Subsidio por vehículo tras la aplicación del Indexador para una zona determinada.

$\Delta(Monto'_{Anual\ Subsidio\ i})$  = Nueva variación en términos absolutos de los montos anuales de Subsidio por vehículo para una zona determinada tras la aplicación del Análisis de Normalización.

$\Delta(Monto''_{Anual\ Subsidio\ i})$  = Nueva variación en términos absolutos de los montos anuales de Subsidio por vehículo para una zona determinada tras la aplicación del Análisis de Normalización y ajuste por límite superior.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Juan Carrasco Delgado, Jefe División Administración y Finanzas.

Secretaría Regional Ministerial IV Región de Coquimbo

### MODIFICA RESOLUCIÓN N° 127 EXENTA, DE 1994, EN SENTIDO QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 136 exenta.- La Serena, 28 de marzo de 2012.- Visto: Lo dispuesto en el art. 51° del DS 212 de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y en la demás normativa vigente que resulte aplicable,

Considerando:

1.- Que mediante la resolución exenta N° 127, de 16 de agosto de 1994, se autorizó que en servicios rurales de más de 50 km de longitud dentro de la Región

de Coquimbo se pudiera transportar hasta un máximo de 20 pasajeros de pie, incluidos estudiantes;

2.- Que la flota de buses en los diferentes servicios rurales que cubren la Ruta 43, que une las ciudades de La Serena - Coquimbo y Ovalle se ha incrementado sustancialmente desde el año 1994 a la fecha, lo que permite dar una adecuada respuesta a la actual demanda de transporte de pasajeros;

3.- Que en la renovación de buses de las respectivas flotas que prestan servicios en la Ruta 43, se ha optado por vehículos de menor tamaño y capacidad, por la economía en combustible que ello significa, en desmedro de las condiciones de comodidad de los pasajeros;

4.- Que considerando la gran oferta de servicios de buses rurales que circulan por la referida Ruta 43, el hecho de que dicha Ruta cuenta sólo con una calzada bidireccional y el elevado número de camiones que circulan por ella, ha ocasionado un incremento en la accidentabilidad, lo cual incide en que el traslado en un mismo vehículo de una significativa cantidad de pasajeros de pie constituya para éstos y para los demás ocupantes, un factor de riesgo, lo que pone en riesgo su seguridad e integridad física y el normal y seguro desempeño de la actividad de transporte público de pasajeros;

Resuelvo:

Modifícase la resolución exenta N° 127, de 1994, incorporando un inciso segundo al resuelvo, como sigue:

“No obstante, en los servicios de buses rurales que cubren la Ruta 43, que une las ciudades de La Serena - Coquimbo y Ovalle sólo se podrán transportar a un máximo de 10 pasajeros de pie”.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Juan Manuel Fuenzalida Cobo, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región de Coquimbo.

## Ministerio de Energía

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

(Resoluciones)

### APRUEBA PROTOCOLOS DE ANALISIS Y/O ENSAYOS PARA LOS PRODUCTOS DE COMBUSTIBLES QUE INDICA

Núm. 482 exenta.- Santiago, 30 de marzo de 2012.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento para la certificación de productos eléctricos y de combustibles; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que, mediante la resolución exenta N° 681, del 07/10/2011, del Ministerio de Energía, se estableció, entre otros, que los productos de combustibles que se indican a continuación, para su comercialización en el país, deben contar con sus respectivos certificados de aprobación de seguridad, otorgados por Organismos de Certificación autorizados por esta Superintendencia:

- Tubos flexibles de material polimérico con conectores metálicos incorporados para uso en artefactos móviles y portátiles que utilizan gases combustibles;
- Válvulas de seguridad de accionamiento automático para mangueras flexibles para gases combustibles.

2° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, para otorgar los Certificados de Aprobación a los productos, máquinas e instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y/o calidad establecidas, y no constituyan peligro para las personas o cosas.

3° Que en la tramitación de los presentes protocolos de ensayos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Resuelvo:

1° Apruébanse los Protocolos de Análisis y/o Ensayos que se indican en la Tabla, para ser utilizados por los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos, en la certificación y ensayos de los productos de combustibles en cuestión.

Tabla

PROTOCOLO	FECHA	PRODUCTO
PC N° 25	16/03/2012	Válvula de conexión de seguridad (vsc) para tubos flexibles metálicos destinados a la unión de artefactos de uso doméstico que utilizan combustibles gaseosos.
PC N° 35	15/03/2012	Tubería flexible metálica corrugada de seguridad para la conexión de artefactos de uso doméstico que utilizan combustibles gaseosos, de diámetro nominal, DN 8 y DN 12.

2° Los protocolos individualizados en la Tabla precedente, entrarán en vigencia seis meses después de publicar en el Diario Oficial la presente resolución, cuyos textos íntegros se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados y pueden ser consultados en el sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl).

No obstante lo anterior, los fabricantes e importadores interesados en utilizar estos protocolos, antes de su entrada en vigencia, podrán hacerlo cuando existan Organismos de Certificación autorizados para tal efecto.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

#### MODIFICA RESOLUCIÓN N° 2.717 EXENTA, DE 2011, POR MOTIVO QUE INDICA

Núm. 550 exenta.- Santiago, 4 de abril de 2012.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento para la certificación de productos eléctricos y de combustibles; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° N° 14 de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos que deben realizar los Laboratorios de Ensayos, para confeccionar los Informes de Ensayos, base sobre la cual se emiten los certificados de aprobación a los productos eléctricos de gas y de combustibles líquidos, para que no constituyan peligro para las personas o cosas.

2° Que mediante la resolución exenta N° 2.717 de fecha 30/09/2011, esta Superintendencia dispuso el 02/05/2012 como plazo de entrada en vigencia de los protocolos de seguridad indicados en la Tabla.

Tabla

PROTOCOLO	Fecha	Producto
PC N° 6/1	14/09/2011	Calefones, área seguridad
PC N° 6/1-2	14/09/2011	Calefones, área eficiencia energética.
PE N° 115	14/09/2011	Generadores eléctricos a gasolina o diesel, seguridad.

3° Que mediante cartas de fechas 11/01/2012 y 13/01/2012, CTI y Cesmec, respectivamente, solicitan a esta Superintendencia una prórroga de la entrada en

vigencia de los Protocolos PC N°s 6/1 y 6/1-2, señalando, básicamente, que a la fecha no existen Laboratorios de Ensayos de productos eléctricos y de combustibles acreditados para las Normas UNE EN 26:1997/A2:2004 y UNE EN 26:1997/A3:2007, por el Instituto Nacional de Normalización para los protocolos antes señalados.

4° Que mediante reuniones 28/02/2012 y 06/03/2012, con fabricantes, importadores, organismos de certificación y laboratorios de ensayos, tales como: CEM S.A., Ursus Trotter, Bosch Chile, CTI, Anwo, Cesmec, Sical, Ingcer, Icomcer, y la Superintendencia, se evaluó que, dadas las condiciones de avance de la implementación de los protocolos PC N°s 6/1 y 6/1-2, sería oportuno prorrogar la entrada en vigencia de este protocolo, por un período de tres meses, es decir, hasta el 02/08/2012.

5° Que, en la actualidad, existen Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos autorizados para certificar mediante los Protocolos PC N°s 6/1, 6/2, 6/3 y 6/4, los cuales a partir del 02/05/2012, iban a ser reemplazados por el Protocolo N° 6/1, la medida de prórroga permitirá la continuidad del sistema de certificación para el producto denominado calefón.

6° Que a la fecha no existen Laboratorios de Ensayos autorizados por esta Superintendencia para realizar las pruebas y ensayos para los protocolos indicados en la Tabla indicada en el Considerando 2° de la presente resolución, y que es necesario permitir que los productos que se certificaban y comercializaban con normalidad en el país continúen haciéndolo.

Resuelvo:

1° Reemplazar los Resueltos 3° y 4° de la resolución exenta N° 2.717, de fecha 30/09/2011, por lo siguiente:

“3° Los protocolos individualizados en la Tabla II y III precedentes, entrarán en vigencia el 02/08/2012, cuyos textos íntegros se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados y pueden ser consultados en el sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl).

No obstante lo anterior, los fabricantes e importadores interesados en utilizar estos protocolos, antes de su entrada en vigencia, podrán hacerlo cuando existan Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos autorizados para tales efectos.

4° Los Organismos de Certificación y los Laboratorios de Ensayos que en la actualidad se encuentren autorizados para emitir certificados de aprobación y emitir informes de ensayos, respectivamente, por esta Superintendencia para los protocolos indicados en la Tabla I, podrán ser autorizados para certificar y ensayar los productos indicados en la Tabla II, por un plazo no superior a doce meses, para lo cual deberán presentar a esta Superintendencia lo siguiente:

- Copia de la solicitud de acreditación.
- Listado de los equipos e instrumentos.
- Programa de verificación y calibración de los equipos e instrumentos.
- Personal que cumpla con lo indicado en la resolución exenta 1.092, del año 2006, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y la disposición que la reemplace.
- Diagrama de flujo de los ensayos.

Una vez evaluados los antecedentes presentados, esta Superintendencia emitirá una resolución exenta, sobre el particular.”.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

#### Ministerio del Medio Ambiente

#### NOMBRA INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Núm. 5.- Santiago, 8 de marzo de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 10 de la Constitución Política del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el DS N° 25, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente y los Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente; y el oficio Ord. N° 120261, de 25 de enero de 2012, de la Ministra del Medio Ambiente.

Considerando:

1) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del decreto N° 25, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, corresponde a S.E. el Presidente de la República designar a los integrantes del Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente.

2) Que el artículo único transitorio del citado decreto dispone que una vez que el mismo entre en vigencia, se debe proceder a la designación de los integrantes del Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente.

3) Que la Ministra del Medio Ambiente ha informado acerca de las solicitudes presentadas por las entidades a que se refieren las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° del Reglamento ya citado, en relación con la postulación de sus representantes al Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente.

4) Que se han recibido las quinas a que se refieren las letras a), d) y e) del artículo 2° del mismo Reglamento.

Decreto:

**Artículo 1°.-** Nómbrase, por un período de dos años, en calidad de miembros integrantes del Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente:

- En representación de los científicos:**
  - Don Marcel Szantó Narea, RUT N° 5.016.496-9.
  - Don Luis Cifuentes Lira, RUT N° 7.036.647-9.
- En representación de Organizaciones No Gubernamentales sin fines de lucro, que tengan por objeto la protección del medio ambiente:**
  - Doña Bárbara Saavedra Pérez, RUT N° 10.759.238-5, y
  - Doña Alicia Esparza Méndez, RUT N° 11.789.961-6.